REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE NO. 2010-00403-00 EXPROPIACIÓN de CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR- contra PRIM S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días del dictamen pericial rendido por el perito MARCO TULIO ESCOBAR RINCON (PDF0166 – PDF0168) en los términos del numeral 1º del artículo 238 del C.P.C.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **02 de octubre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **077**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357958dcaddbcce76405eb39f0d52f5b568421b0ecda98ee11c3acf7c665af36**
Documento generado en 29/09/2023 12:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2016-00257-00 EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL de CUERVO RAPE & CIA S. EN C., contra BEIMAR MACÍAS ENCISO.

Visto informe secretarial que antecede a PDF0232 el Despacho dispone:

Como quiera que LIZETH ALEJANDRA MEDINA MESA no acreditó derecho de postulación conforme lo requerido mediante auto de 1º de septiembre de 2023, el despacho se abstiene en consecuencia de dar trámite al avalúo por ella presentado a PDF0212.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **02 de octubre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **077**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7d89b585297d4d4e09859fe1ee043c6652f875088bb569ff72e0737185b0ea**

Documento generado en 29/09/2023 12:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2017-00143-00 VERBAL – EJECUTIVO de SEGURIDAD HILTON LTDA., contra CIUDADELA HABITACIONAL SABANA DE CIPRES SUPER LOTE A PROPIEDAD HORIZONTAL (Medidas Cautelares).

Ingresa el proceso al despacho con certificado No. 622-2023 y la Resolución No. 943 de 02 de mayo de 2022 expedida por la Alcaldía Municipal de Soacha, en la que se certifica que el representante legal de CIUDADELA HABITACIONAL SABANA CIPRÉS SUPER LOTE A es el señor GALO ALCIDES DE JESUS HERRERA, el cual se incorporará al diligenciamiento.

De otra parte, mediante oficio No. 0670 de 24 de agosto de 2023 se requirió al representante legal de la CIUDADELA HABITACIONAL SABANA CIPRÉS SUPER LOTE A para que diera respuesta a nuestros oficios Nos. 0407 de 31 de mayo de 2023 y 0521 de 13 de julio de 2023, advirtiendo que de no dar cumplimiento a aquel se daría inicio al trámite correccional contemplado en el numeral 4º del artículo 44 del C.G.P.

Ahora, como quiera que aquel particular ha sido renuente al cumplimiento de la orden a él impartida por la suscrita juez; es procedente ejercer el poder correccional contemplado en el numeral 4º del artículo 44 del C.G.P. Así pues, y siguiendo el procedimiento contemplado para ello en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 se dispondrá la apertura del trámite sancionatorio en contra de GALO ALCIDES DE JESÚS HERRERA y se le concederá el término judicial de 5 días para que rinda las explicaciones correspondientes y ejerza su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha

RESUELVE

1. **INICIAR** trámite sancionatorio de que trata el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 aplicable conforme lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P., por desobedecimiento a las órdenes de la suscrita Juez al Sr. GALO ALCIDES DE JESÚS HERRERA identificado con C.C. No. 666.655 en su calidad de Representante Legal de la CIUDADELA HABITACIONAL SABANA CIPRÉS SUPER LOTE A.

2. **CONCEDER** al Sr. GALO ALCIDES DE JESÚS HERRERA el término judicial de 5 días para que rinda las explicaciones correspondientes, ejerza su derecho de defensa y en todo caso para que dé cumplimiento a lo requerido mediante oficios Nos. 0407 de 31 de mayo de 2023, 0521 de 13 de julio de 2023 y 0670 de 24 de agosto de 2023.

3. **POR SECRETARÍA** notifíquese esta determinación en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 al Sr. GALO ALCIDES DE JESÚS HERRERA.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **02 de octubre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **077**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d7b8eb7dfd7c9948cc6eb23e68f5cc8bd84610c211ce17ea6a021c93d17dc2**
Documento generado en 29/09/2023 12:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2017-00290-00 ORDINARIO LABORAL – EJECUTIVO de EMIGDIO DE JESUS GONZALEZ URREGO contra NANCY YANETH CORTES HUERFANO Y OTROS.

En atención que los demandados NANCY YANETH CORTES HUERFANO y JONATHAN DAVID RODRIGUEZ CHACON, por intemedio de curador *ad litem* (PDF0040), contestaron la demanda sin proponer excepciones y que la sociedad SOTRANSLATINOS S.A.S., a través de su curador *ad litem* (PDF0071) lo hizo igualmente sin plantear medios exceptivos, procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de 29 de agosto de 2019 se libró orden de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de EMIGDIO DE JESUS GONZALEZ URREGO contra SOTRANSLATINOS S.A.S., NANCY YANETH CORTES HUERFANO y JONATHAN DAVID RODRIGUEZ CHACÓN.

2. Ante la manifestación de la parte demandante de desconocer la dirección de notificaciones de los demandados NANCY YANETH CORTES HUERFANO y JONATHAN DAVID RODRIGUEZ CHACÓN, el despacho ordenó mediante providencia de 6 de julio de 2022 el emplazamiento de aquellos y como curador *ad litem* de aquellos designó al abogado JONATAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA quien a PDF0040 contestó la demanda sin proponer excepción de mérito alguna.

3. A continuación y en los términos del numeral 1º del artículo 29 del C.P.T., y la S.S., mediante auto de 2 de junio de 2023 designa como curador *ad litem* de SOTRANSLATINOS S.A.S., al abogado HUBERT JOHAN BALAMBÁ LIZARAZO, quien a PDF071 contestó la demanda sin proponer excepción de mérito alguna.

4. Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 ejusdem, el ejercicio de la acción ejecutiva impone aportar un documento que contenga *"obligaciones expresas, claras y exigibles".* Adicionalmente, conforme al artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en una decisión judicial.

En el presente asunto se aportó como base del recaudo ejecutivo la sentencia dictada en Sentencia de 5 de junio de 2019 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, decisión que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 100 del Código Procesal Laboral, en concordancia con los artículos 305 y siguientes del Código General del Proceso.

De otro lado y teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma a través de *curador ad litem*, sin que dentro del término legal a ella concedido haya propuesto excepción alguna, por lo que de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca** y nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en los términos previstos en el mandamiento de pago contra NANCY YANETH CORTES HUERFANO, JONATHAN DAVID RODRIGUEZ CHACON y SOTRANSLATINOS S.A.S.

SEGUNDO: DECRETESE el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos, y con su producto cancélese la obligación aquí perseguida.

TERCERO: PRACTÍQUESE la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de $1.160.000.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **02 de octubre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **077**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d98a399e582163befe899d9061b8522b332e742f0fb4c7df3dcf8b2754e43b7**

Documento generado en 29/09/2023 12:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2018-00068-00 VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA DEBIEN INMUEBLE de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ADMINISTRADORA DECEREALES BUEN GUSTO CHARRY S.A. (Cuaderno No. 06 Incidente Regulación Perjuicios)

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición presentada por la parte ejecutada contra el auto del 29 de agosto de 2023, por medio del cual se admitió el incidente de regulación de perjuicios y se corrió traslado de este.

EL RECURSO

Indicó la recurrente que de conformidad con las previsiones del artículo 283 del Código General del Proceso, ya atendiendo que la decisión que resolvió la oposición incoada por los aquí incidentantes data del 13 de marzo de 2023, el incidente presentado el 4 de agosto de la misma anualidad resulta extemporáneo, ya que se encuentra fuera de los 30 días previstos en la norma en cita, por lo que pidió se revoque la decisión y se rechace de plano el incidente.

CONSIDERACIONES

1. Según reza el artículo 318 del Código de General del Proceso, el en curso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, con dicho medio de impugnación se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la

reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, o también que se aclare o adicione.

2. De los argumentos esbozados por el recurrente, tienden a atacar el precitado auto, pidiendo sede por notificado al demandado toda vez que el 1 de septiembre de 2023, procedió adelantar las gestiones de notificación del demandado para dirimir lo anterior téngase en cuenta que:

i) En audiencia del 13 de marzo de 2023, se desataron las oposiciones presentadas al interior del proceso las cuales fueron recurridas en apelación por el extremo aquí demandante, y mediante proveído del 21 de marzo de 2023, se concedió la alzada en el efecto devolutivo, efecto del cual por regla general consiste en que la ejecución o el cumplimiento de las providencias no se suspende durante el juicio de apelación.

ii) Si bien es cierto que, las determinaciones allí adoptadas no impedían el cumplimiento de estas, resulta evidente para el despacho que efecto ello fue lo que aconteció al interior del plenario, teniendo en cuenta que en Pdf decisiones allí adoptadas, como en efecto sucedió al interior de la litis, pues resulta claro que en Pdf´s 254 a 262 se expidieron los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

iii) Que la alzada fue declarada inadmisible por el H. Tribunal de Cundinamarca mediante proveído del 5 de mayo de 2022, y mediante auto del 22 de junio de la misma calenda este despacho, profirió auto de obedézcase y cúmplase Pdf 00276.

De acuerdo con el numeral 9 del artículo 309 del Código General del Proceso, se prevé que. *"(…) Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283 (…)".*

Por su parte el canon 283 *ibidem* regla que: *"La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.*

El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, ***dentro de los treinta (30)***

días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior. *Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.*

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales. (se subraya)

Descendiendo al caso en concreto, resulta evidente que la recurrente funda su reclamo en que el incidente de regulación de perjuicios se encuentra fuera de termino, sin embargo, dicha situación no se configura en el plenario, pues resulta claro, que si bien en el efecto en él se conoció la alzada fue el efecto devolutivo, es claro que la decisión, que resolvió la oposición fue objeto de apelación, y si bien es cierto que dicha alzada fue declarada inadmisible por el superior en auto del 5 de mayo de 2022, también lo es que, solo hasta el **22 de junio de 2023**- Pdf 00276-, se profirió el auto de obedézcase y cúmplase, el cual cobro ejecutoria el **28 de junio de 2023,** circunstancia por la cual, es desde esta última data, que debe tenerse en cuenta para contabilizar los términos previstos en el canon 283 de nuestro estatuto procesal, ya que, la mentada providencia no había cobrado ejecutoria y en razón a ello no le asiste razón al mencionar que el termino debía computarse desde la data en la cual se profirió la misma.

Por lo expuesto, e inspeccionadas las constancias arrimadas al plenario, es evidente que el 4 de agosto de 2023 – Pdf 0277-, la parte interesada remitió el incidente aquí cuestionado, el cual si bien no fue permitido la apertura por parte de esta sede judicial como da cuenta el Pdf 279, llama la atención que para el extremo incidente, si fue posible su lectura, pues se observa que ésta el 8 siguiente presentó escrito en el cual se pronunciaba sobre el mismo, además que no es posible echar de menos las múltiples fallas que han presentado los canales de atención dados a los Despachos, por lo expuesto, y estando acreditado que en efecto se remitió la regulación reclamada, en sentir de esta juzgadora el incidente instaurado fue presentado dentro del término previsto en la norma referida en líneas atrás, por lo que, se mantendrá incólume el auto censurado.

Tal situación no varía con la decisión emitida recientemente en sede de tutela por la Corte Suprema de Justicia, porque bajo tales circunstancias aún no se ha emitido el auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, siendo claro que el término aquí debatido, tan solo se contaría a partir de la notificación del mismo.

Frente a la alzada solicitada la misma no se concederá, atendiendo las disposiciones dadas por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca el pasado 5 de

mayo del año que avanza, mediante el cual se declaró inadmisible la apelación incoada por tratarse de un proceso de única instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, por las razones expuestas.

SEGUNDO DENEGAR la alzada solicitada conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Téngase por notificado al BANCO DAVIVIENDA S.A. del auto del 29 de agosto de 2023[1]. Por secretaría compútese el término del traslado dado en el numeral 2 del mencionado auto.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 2 d**e octubre *de 2023***, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **076**

Secretaria,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6665eb275f632e7e6619036065fce82bb8740fdcd3f51b2dd9a1f56a12b25b1**
Documento generado en 29/09/2023 12:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Pdf 005 Cuaderno No. 6 Incidente de regulación de perjuicios

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 25754310300120210017800 VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTAS de YENNY ESPERANZA MESA MONGUI contra CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE ZAPAN MANZANA 7 P.H.

1. Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada se reprograma la fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 373 del Código General del proceso, para el próximo **10 de noviembre de 2023 a la hora de las 9:30 a.m.**

Se le pone de presente a la parte demandada que deberá constituir un nuevo apoderado judicial para la misma, en atención a la sanción que informó el togado le fue impuesta.

2. Igualmente, se le concede el término de tres (3) días al extremo demandado, para que proceda allegar de manera física en la secretaría del Despacho, la memoria contentiva de los videos de la asamblea aquí impugnada, que le fuera entregada por la testigo Clara Daza.

Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 2 **octubre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No.76

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208e5aafd3ef921686db3dc4b126b5e68dba27d11d5e1fefea4ea0b9c9baea71**

Documento generado en 29/09/2023 12:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00257-00 VERBAL DE PERTENENCIA de ELSA LILIANA RODRIGUEZ GALVIS y MIGUEL ALONSO ALARCÓN MURILLO contra H.I. DE HERNANDO VASQUEZ TARQUINO Y OTROS.

Visto informe secretarial obrante a PDF0118 el despacho dispone:

1. Requerir a la parte demandante por segunda vez a para que cancele los gastos fijados al perito en diligencia de posesión de 14 de agosto de 2023 en el término de 5 días.

2. Requerir al apoderado de la parte demandante Dr. Leonardo Adolfo Bogotá Herrera para que en el mismo término de 5 días informe al despacho los motivos por los cuales su poderdante no ha cancelado los gastos fijados al perito. Comuníquese a su correo electrónico a.bogotaherrera@gmail.com.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **02 de octubre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **077**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7775e97b4334be161ac05679441253311131dcc3f18e8c858754057f27bc70fb**

Documento generado en 29/09/2023 12:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00126-00 EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A., contra CARLOS MARIO ALDANA SÁNCHEZ.

Procede el despacho a emitir dentro del asunto de la referencia, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de 14 de junio de 2023 se libró orden de pago por la vía ejecutiva en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de CARLOS MARIO ALDANA SÁNCHEZ el cual se corrigió mediante auto de 9 de agosto de 2023.

2. Mediante correo electrónico de 19 de septiembre de 2023 (PDF0021) la demandante allegó constancia del trámite de notificación en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 al demandado.

3. En efecto mediante certificado expedido por DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., se da cuenta que la dirección de correo electrónico carlosaldana672@gmail.com indicada en la demanda como dirección de notificaciones del demandado, se acusó recibo pues la notificación sí fue entregada en la dirección electrónica y fue abierta el 01 de septiembre de 2023 a las 08:13:42.

4. En consecuencia, el término de traslado de la demanda transcurrió desde el pasado 5 de septiembre de 2023 -2 días hábiles después del acuse de recibo- al 18 de septiembre de 2023; sin que el demandando en tal término hubiere efectuado manifestación alguna.

5. Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 *ejusdem,* el ejercicio de la acción ejecutiva impone aportar un documento que contenga *"obligaciones* expresas, claras y exigibles" proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, si el proceso se funda en un título valor, éste debe reunir tanto los requisitos generales contenidos en el artículo 621 y 713 del Código de Comercio, como los especiales que el Estatuto Mercantil prevé para cada uno de ellos.

En el asunto bajo estudio, se aportó como base del recaudo ejecutivo pagaré, el cual reúne los requisitos generales previstos en el mentado artículo 621, como los especiales

que dispone el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo que se advierte cumplidos dichos presupuestos de la acción ejecutiva.

En virtud la parte ejecutada fue notificada en debida forma, sin que dentro del término legal a ella concedido hayan propuesto excepción alguna, al unísono de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca** y nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en los términos previstos en el mandamiento de pago de 14 de junio de 2023 corregido mediante providencia de 9 de agosto de 2023.

SEGUNDO: DECRÉTESE el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos, y con su producto cancélese la obligación aquí perseguida.

TERCERO: PRACTÍQUESE la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Para que se tenga en cuenta al momento de liquidar las costas propias de esta instancia, se fijan como agencias en derecho la suma de $7.912.383 equivalente al 3% de las sumas señaladas en el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **02 de octubre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **077**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28b8ccc35975df2faaa814dab9e1af02e4050f0215dca26f906a9585967b58c**

Documento generado en 29/09/2023 12:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE NO. 2023-00204-00 DECLARATIVO DE PERTENENCIA de YOLANDA ROMERO CAUCALI contra HEREDEROS DE POLIDORO PEÑALOZA.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmítase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Como quiera que la demanda se dirige en contra de "Herederos de Polidoro Peñaloza" deberá el demandante identificar sus nombre -si los conoce- o en su lugar dirigir la demanda en contra de sus "Herederos Indeterminados", así mismo deberá aportar registro civil de defunción de aquel o al menos constancia de haber acudido ante la autoridad competente a través de derecho de petición para solicitarlo. Lo anterior conforme el numeral 2º del art. 84 del C.G.P.

2. Aclare las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar sí ejerce la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio; pues señala que solicita la "titulación de la posesión" y en los fundamentos de las pretensiones justamente trae a colación la ley 1561 de 2012, siendo que este despacho no es competente para conocer en primera instancia de tales asuntos.

3. Allegue poder especial en el que adopte las anteriores correcciones.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022) y deberá integrarla en un solo escrito.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **02 de octubre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **077**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113be8b024b982efa29213acdc809935550621ebc9806d6c051d018541b3e551**

Documento generado en 29/09/2023 12:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00209-00 VERBAL – REIVINDICATORIO de HENRY MENESES RAMOS contra ALIRIA MURCIA MORENO.

Subsana en debida forma la demanda y por reunir los requisitos legales, se admite la presente demanda bajo el trámite **VERBAL REINVIDICATARIO**, instaurada a través de apoderado judicial por **HENRY MENESES RAMOS** contra **ALIRIA MURCIA MORENO.**

Tramítese como proceso verbal y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días conforme a las previsiones del artículo 368 del Código General del Proceso, previa notificación personal al mismo del auto admisorio en los términos del artículo 291 y 292 del C. G. del Proceso, en concordancia con las disposiciones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se niega la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante, puesto que el artículo 592 del C.G.P., no es aplicable a procesos reivindicatorios como el presente, sino únicamente para procesos de *"pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes (…)."*

Se reconoce personería al abogado Carlos Guillermo Fontalvo Ruiz como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder a él conferido.

Notifíquese,

_

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **02 de octubre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **077**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6699b3cd4c6983ef2ee4a4d8fb2e1ac676fb13d836875981b34ed7d3ac060710**

Documento generado en 29/09/2023 12:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00212-00 VERBAL DE PERTENENCIA de ADRIÁN ROSENDO RODRÍGUEZ HERRERA contra ANDRÉS NOGUERA y OTROS.

Visto informe secretarial que antecede a PDF008 el Despacho dispone:

Como quiera que no se aporta escrito de demanda y el poder aportado se encuentra dirigido al proceso Rad. No. 2022-00289 del Juzgado 2º Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, por secretaría remítase aquellos documentos a referido despacho judicial.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **02 de octubre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **077**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120bd31267090973b071b48166c234c14901f0c4b4d4b5c51543e81537557adc**

Documento generado en 29/09/2023 12:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJCUTIVO No. 2023-213 de LEONOR RODRIGUEZ CASALLA contra CONJUNTO RESIDENCIAL EUCALIPTO P. H

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Adecúe el poder conferido, la demanda y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar de manera clara y congruente el tipo de acción que pretende adelantar, toda vez que en unos apartes se indica que es un proceso ejecutivo, y en otros un incumplimiento de contrato (Núm. 1°, art. 82, Código General del Proceso).

2. Informe con precisión cuales son las situaciones fácticas por las cuales se persigue el pago de la cláusula penal, además de indicar si el contrato adosado ya fue resuelto por alguna autoridad judicial.

3. Proceda a desacumular la pretensión No. 1 toda vez que se pide el cobro de facturas, sin que sea posible identificar las mimas, así como aclarar la pretensión No.2 ya que conforme la literalidad del contrato la suma reclamada no guarda relación con pedido (art. 88 Código General del Proceso).

4. El escrito subsanatorio y la demanda intégrese en un solo escrito

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 2 **de octubre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **76.**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b9a0fdb57a3cc49e209a7407715b29fc543944079357fc1db0b10774701944**
Documento generado en 29/09/2023 12:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2023-0214 de BANCO DAVIVIENDA S.A contra JONATHAN LONDOÑO GARAY

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DECRETA** la siguiente medida cautelar:

1. El **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegaren a poseer el ejecutado a cualquier título en los bancos señalados en memorial visto en el PDF 004 Pág., 047 del cuaderno de principal. Ténganse en cuenta los límites de inembargabilidad. **Ofíciese**.

Limítese las medidas en la suma de $ 310.522.773

2. Por secretaria dese apertura al cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 2 **octubre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No.76

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Secretaria

Maria Angel Rincon Florido

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175f45718ea1369bafca49f9f0a036e38effa85675208e1ce43d26a694a131d5**

Documento generado en 29/09/2023 12:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2023-0214 de BANCO DAVIVIENDA S.A contra JONATHAN LONDOÑO GARAY

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y **430** del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 671 y siguientes del Estatuto de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y a cargo de **JONATHAN LONDOÑO GARAY,** por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: por la suma de $174’846.535, por concepto de capital incorporado en el pagaré adosado al plenario.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1°, a la tasa máxima que, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio –modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999-, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el momento de su exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago total.

TERCERO: Por la suma de $32’168.647, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 25 de diciembre de 2022, y el 24 de agosto de 2023.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

De la iniciación del presente proceso infórmese a la DIAN.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los parámetros del artículo 291 y siguientes del C.G.P., y/o bajo las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, en los términos y fines del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 2 **de octubre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 76

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9b2af561b19efe062fc3ffa04e5a3eb2e57b78b7bedb4fecae7fa88dd4801f**
Documento generado en 29/09/2023 12:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO No. 2023-00215 de ELIECER CASTELLANOS ZARRATE contra JHON SEBASTIAN BERNAL RUIZ, LUZ DARY RUIZ BARRERA, GROUP JLB SAS

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Aclare al Despacho, porque tipo de procedimiento se adelante la actuación si lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., como ejecutivo singular, o en lo previsto en articulo 468 ib. como obligación para la efectividad de la garantía real (hipoteca), como quiera que en la codificación procesal civil no establece el proceso ejecutivo mixto.

2. Adecúe el poder y la demanda, dirigiéndola ante el juez competente. (Núm. 1°, art. 82, Código General del Proceso).

3. Allegue el certificado de tradición del bien objeto de la garantía real, cuyo término de expedición no resulte superior un (1) mes. (Inc. 2°, núm. 1°, art. 468 del C. G. del P.).

4. Confirme lo indicado en el numeral 1, si lo pretendido en la efectividad de la garantía real, excluya las pretensiones contenidas en los numerales 1 a 7 en tanto corresponden a una obligación personal la cual no se encuentra respaldada por la garantía hipotecaria, lo anterior a efectos de evitar una indebida acumulación de pretensiones (artículo 88 C.G.P.), téngase en cuenta que al tenor del artículo 468 del *Ibidem* solo podrán perseguirse los bienes respaldados en la hipoteca.

Además, que deberá indicar de manera clara y precisa si alguna de LAS letras de cambio respalda la obligación contenida en la garantía hipotecaria

3.. Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior proceda adecuar el poder y la demanda teniendo en cuenta lo referido.

4. del escrito subsanatorio y la demanda intégrese en un solo escrito

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 2 **de octubre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **76.**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb39ecec88efcc4c07b8b015ba90a721bf74815213f9075afe94c23960b1c4d2**
Documento generado en 29/09/2023 12:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00216-00 ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA de SANDRA JULIETH REYES GARCÍA contra COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó los artículos 12, 74 y s.s. del Código de Procedimiento Laboral, promovida por SANDRA JULIETH REYES GARCÍA contra COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral, previa notificación personal del auto admisorio, en los términos de los artículos 41 y 29 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o de acuerdo a lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa.

Reconózcase personería al abogado Iván Darío Páramo Hernández como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **02 de octubre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **077**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb213c96d83b4c0d8a4c7fe957f73235984b3d13d66469a8a7abb9d7e280ceb**

Documento generado en 29/09/2023 12:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJCUTIVO No. 2023-217 de CEKAED SECURITY LTDA contra CONJUNTO RESIDENCIAL GERANIO PROPIEDADHORIZONTA

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Adecúe el poder conferido, la demanda y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar de manera clara y congruente el tipo de acción que pretende adelantar, toda vez que en unos apartes se indica que es un proceso ejecutivo, y en otros un incumplimiento de contrato (Núm. 1°, art. 82, Código General del Proceso).

2. Informe con precisión cuales son las situaciones fácticas por las cuales se persigue el pago de la cláusula penal, además de indicar si el contrato adosado ya fue resuelto por alguna autoridad judicial.

3. Proceda aclarar la pretensión No. 1 toda vez que se pide el cobro de una cláusula penal, sin embargo, conforme la literalidad del contrato el monto reclamo no corresponde a lo pactado.

4. Aclare porque acude a esta jurisdicción, si en la cláusula 16 del contrato se refirió clausula compromisoria.

5. El escrito subsanatorio y la demanda intégrese en un solo escrito

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 2 **de octubre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **76.**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd4189234f2780c1f487f5ca684cf5d0920bdcaa007f7b813062e8af8eebf7b**
Documento generado en 29/09/2023 12:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00219-00 ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA de STELLA MORENO BENAVIDES contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó los artículos 12, 74 y s.s. del Código de Procedimiento Laboral, promovida por STELLA MORENO BENAVIDES contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral, previa notificación personal del auto admisorio, en los términos de los artículos 41 y 29 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o de acuerdo a lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa.

Reconózcase personería al abogado Giovanny Alfonso Rodríguez Muñoz como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **02 de octubre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **077**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c37417a268444e0572901e82883ba55294caaa5f3f50c0d053c17028258a51c**

Documento generado en 29/09/2023 12:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2023-0221 de BANCOLOMBIA S.A contra FELIX ANTONIO GONZALEZ MENDEZ

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DECRETA** la siguiente medida cautelar:

1. El **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegaren a poseer el ejecutado a cualquier título en los bancos señalados en memorial visto en el PDF 004 Pág, 060 del cuaderno de principal. Ténganse en cuenta los límites de inembargabilidad. **Ofíciese**.

Limítese las medidas en la suma de $ 354.900.094

2. Por secretaría dese apertura al cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 2 **octubre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No.76

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57be510d1a2e2a036e56238253dd40976c1bdd471c8aeaf0ed5ce0729c12fe0**

Documento generado en 29/09/2023 12:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2023-0217 de BANCOLOMBIA S.A contra FELIX ANTONIO GONZALEZ MENDEZ

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y **430** del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 671 y siguientes del Estatuto de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y a cargo de **FELIX ANTONIO GONZALEZ MENDEZ** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 6890089319

1. Por la suma de $ 34.714.411por concepto capital sobre 5 cuotas vencidas y causadas entre enero a septiembre de 2023

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el **numeral 1**°, a la tasa máxima que, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio –modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999-, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el momento de su exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago total.

1.2. Por la suma de $24.999.992,oo por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagare No. 6890089319 exigible desde la fecha de presentación de la demanda

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el **numeral 1.2** a la tasa máxima que, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio –modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999-, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el momento de su exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago total.

Por el pagaré No. 6890091105

2. Por la suma de $18.298.702, por concepto capital sobre 5 cuotas vencidas y causadas entre abril de 2023 a agosto de 2023.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el **numeral 2** a la tasa máxima que, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio –modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999-, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el momento de su exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago total.

2.2. Por la suma de $ 118.499.976, oo,por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagare No. **6890091105**exigible desde la fecha de presentación de la demanda.

2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el **numeral 2.2** a la tasa máxima que, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio –modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999-, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el momento de su exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago total.

Por el pagaré No. 6890090781

3. Por la suma de $**6.336.982**, por concepto capital sobre 5 cuotas vencidas y causadas entre mayo de 2023 a septiembre de 2023.

3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el **numeral 3** a la tasa máxima que, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio –modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999-, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el momento de su exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago total.

3.2. Por la suma de $33.750.000, oo por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagare No. **.**6890090781 exigible desde la fecha de presentación de la demanda.

3.3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el **numeral 3.2** a la tasa máxima que, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio –modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999-, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el momento de su exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

De la iniciación del presente proceso infórmese a la DIAN.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los parámetros del artículo 291 siguientes del C.G.P., y/o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS, como endosatario para el cobro de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy,21 **de julio de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 60

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a163231b877d9acc215ba35787df0ef91110569df833133c22fa896d803a01**
Documento generado en 29/09/2023 12:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE NO. 2023-00223-00 DECLARATIVO DE PERTENENCIA de MARTHA CECILIA FORERO VIVAS contra HEREDEROS INDETERMINADOS de ALFONSO FORERO ALMANZA.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmítase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Como quiera que la demanda se dirige en contra de "Herederos de ALFONSO FORERA ALMANZA" deberá el demandante identificar sus nombre -si los conoce- o en su lugar dirigir la demanda en contra de sus "Herederos Indeterminados", así mismo deberá aportar registro civil de defunción de aquel o al menos constancia de haber acudido ante la autoridad competente a través de derecho de petición para solicitarlo. Lo anterior conforme el numeral 2º del art. 84 del C.G.P.

2. Aclare las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar sí ejerce la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio; pues señala que solicita la "titulación de la posesión" y en los fundamentos de las pretensiones justamente trae a colación la ley 1561 de 2012, siendo que este despacho no es competente para conocer en primera instancia de tales asuntos.

3. Allegue poder especial en el que adopte las anteriores correcciones.

4. Aclare el acápite de pruebas específicamente de pruebas testimoniales, pues no solicita la declaración de persona alguna.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022) y deberá integrarla en un solo escrito.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **02 de octubre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **077**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ece0ebc31ff5dc28e3488fc1e944363b0062a7ec89c8561b1ac1a55db63e54**

Documento generado en 29/09/2023 12:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00224-00 VERBAL DE PERTENENCIA de NANCY CASTRO PEÑA contra ASONAVI.

Por reunir los requisitos legales, el despacho dispone **ADMÍTIR** en legal forma la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, impetrada a través de apoderado judicial por **NANCY CASTRO PEÑA** contra **ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA – ASONAVI** demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Ordénese el emplazamiento de la ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA – ASONAVI y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS; en consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 108 ibidem; esto es, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las personas señaladas en precedencia, teniendo en cuenta que conforme a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Deberá la parte demandante acreditar la instalación de la valla y la inscripción de la demanda con la totalidad del extremo pasivo, cumplido lo anterior dese cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 375 ejusdem; esto es, realizar la inclusión del contenido de éstas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Así mismo, ordénese la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **051-75924** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente informándosele la medida y solicitando a costa de la parte interesada, el certificado en el cual conste la actual situación jurídica del bien, ello en consideración a lo contemplado en el artículo 592 del Código General del Proceso.

Ofíciese a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha - Cundinamarca, para que informe a este despacho si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zona de alto riesgo.

De conformidad con lo normado en el numeral 6º del artículo 375 del C. G. del Proceso, se ordena que por Secretaría se informe sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciese en el mismo sentido a la Agencia Nacional de Tierras.

La parte demandante, deberá acreditar mediante registro fotográfico, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio a usucapir, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o limite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 ibidem, la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

Reconózcase personería para actuar dentro del proceso al abogado HUBERT JOHAN BALAMBA LIZARAZO, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **02 de octubre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **077**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410d9a8a4b5f6c8147a3319c0ca20f5bf9138afe7e1dfd80c76ee01bbb255966**
Documento generado en 29/09/2023 12:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha - Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00225-00 VERBAL DE PERTENENCIA de BRICEIDA FORERO LEAL contra ASONAVI.

Por reunir los requisitos legales, el despacho dispone **ADMÍTIR** en legal forma la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, impetrada a través de apoderado judicial por **BRICEIDA FORERO LEAL** contra **ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA – ASONAVI** demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Ordénese el emplazamiento de la ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA – ASONAVI y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS; en consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 108 ibidem; esto es, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las personas señaladas en precedencia, teniendo en cuenta que conforme a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Deberá la parte demandante acreditar la instalación de la valla y la inscripción de la demanda con la totalidad del extremo pasivo, cumplido lo anterior dese cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 375 ejusdem; esto es, realizar la inclusión del contenido de éstas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Así mismo, ordénese la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **051-75924** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente informándosele la medida y solicitando a costa de la parte interesada, el certificado en el cual conste la actual situación jurídica del bien, ello en consideración a lo contemplado en el artículo 592 del Código General del Proceso.

Ofíciese a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha - Cundinamarca, para que informe a este despacho si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zona de alto riesgo.

De conformidad con lo normado en el numeral 6º del artículo 375 del C. G. del Proceso, se ordena que por Secretaría se informe sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciese en el mismo sentido a la Agencia Nacional de Tierras.

La parte demandante, deberá acreditar mediante registro fotográfico, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio a usucapir, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o limite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 ibidem, la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

Reconózcase personería para actuar dentro del proceso al abogado HUBERT JOHAN BALAMBA LIZARAZO, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **02 de octubre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **077**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b29e28560ff438837f83aadc556937db8c898be6725e47b4b5c394b2a42abd4**
Documento generado en 29/09/2023 12:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica